

50-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las nueve horas con treinta y nueve minutos del día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Los días siete de junio y veintitrés de septiembre del corriente año, la señora [redacted] interpuso denuncia y amplió la misma contra la señora [redacted], Directora de Talento Humano Institucional del Tribunal Supremo Electoral -TSE-; con la documentación que adjunta (ff. 1 al 18).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia; entre ellas que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos; y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de conformidad con los términos establecidos en las letras b) y d) de dicha disposición.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal -emanada de la Asamblea Legislativa- lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, la denunciante señaló que el día seis de mayo de dos mil veinticuatro, solicitó una constancia de tiempo de servicio en la Oficina de Recursos Humanos del TSE, requerimiento que siempre se realizaba de manera verbal y el documento se entrega en un promedio de tres días hábiles.

Expuso que una semana después, se comunicó con la secretaria de la señora [redacted], Directora de Talento Humano Institucional del TSE, quien le informó que ésta no la quiso firmar y tampoco dio una justificación legal.

El día quince de mayo de este año, se apersonó a la Oficina de Recursos Humanos del TSE y recibió la misma negativa; siendo que la señora [redacted] tampoco la quiso recibir.

Ese mismo día, se presentó en el Ministerio de Trabajo, informándole que la negativa de entregar una constancia de tiempo de servicio es ilegal; por lo que procedieron a tramitar una inspección.

El día veintinueve de mayo del corriente año, Inspectores del Ministerio de Trabajo se apersonaron al TSE; y así la Directora de Talento Humano suscribió la constancia antes referida.

Agregó que en el año dos mil diecinueve, la señora [redacted] fue su jefa inmediata, a quien denunció por acoso laboral, causándole un padecimiento de salud crónico.

Mediante su escrito de ampliación de denuncia, la señora [redacted] explicó que el día diecinueve de septiembre del año en curso, la Directora de Talento Humano le denegó otra vez una constancia de tiempo de servicio por no revelar a qué institución va dirigida; por lo que presentó nuevamente un escrito al Ministerio de Trabajo (ff. 17 y 18).

En virtud de lo anterior, considera que la señora [redacted] ha transgredido las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras i) y j) de la LEG.

III. Toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Particularmente, la norma ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prohíbe: *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*; refiriendo además que ésta se configura *“(…) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”*.

De manera que la referida prohibición ética establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde

ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

De forma tal que, la citada norma no hace referencia a cualquier tipo de retardo sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Por otra parte, la prohibición ética de *"Denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad o cualquiera otra razón injustificada"*, regulada en el artículo 6 letra j) de la LEG, pretende evitar que los servidores estatales limiten el acceso a determinado servicio público, fundando su negativa para concederlo en condiciones como las citadas y seleccionando a las personas que sí pueden tener acceso a la prestación, lo cual implica una desviación manifiesta del mandato consagrado en el artículo 3 de la Constitución.

En ese sentido, al analizar el marco fáctico de la denuncia y su respectiva ampliación, se advierte que se trata de desavenencias y conflictos de naturaleza meramente laboral, relacionadas a conductas calificadas por la denunciante como acoso laboral y en las que, incluso, ha intervenido el Ministerio de Trabajo; por lo que, de los hechos antes descritos, no se encuentran elementos necesarios que señalen la posible infracción a las demás prohibiciones y/o deberes éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por parte de la señora

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de la servidora pública denunciada, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, y 80 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por la señora R

; por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

b) Tiénese por señalados para recibir notificaciones el medio técnico que consta a folios 2 y 17 de este expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

